

REPÚBLICA DE COLOMBIA



CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, con efectos legales a partir del 01 de enero de 2020, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

ANTECEDENTES

Que en los archivos de la corporación se encuentra radicado el expediente 200-165126-0109-2017, donde obran los siguientes actos administrativos:

Contra los señores: **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163

❖ **Auto N° 200-03-50-99-0234-2017**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación de oro aluvión a cielo abierto en la margen derecha del Rio Sucio por no contar con licencia ambiental, efectuar remoción de suelo, de cobertura vegetal y vegetación arbórea, realizar emisiones atmosféricas sin el respectivo permiso, captar aguas superficiales del Rio Sucio sin tener concesión de aguas, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del rio sucio, a la altura de la vereda Santa Teresa, municipio de Dabeiba.

❖ **Auto N° 200-03-50-99-0235-2017**, Por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental conforme el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Contra los señores: **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837:

❖ **Auto N° 200-03-50-99-0230-2017**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación de oro aluvión a cielo abierto en la margen derecha del Rio Sucio por no contar con licencia ambiental, efectuar remoción de suelo, de cobertura vegetal y vegetación arbórea, realizar emisiones atmosféricas sin el respectivo permiso, captar aguas superficiales del Rio Sucio sin tener concesión de aguas, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del rio sucio, a la altura de la vereda Alto Bonito, municipio de Dabeiba.

❖ **Auto N° 200-03-50-99-0231-2017**, Por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental conforme el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Contra los señores: **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Úsuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331, **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792:

- ❖ **Auto N° 200-03-50-99-0232-2017**, por medio del cual se impuso medida preventiva de suspensión inmediata de las actividades relacionadas con la explotación de oro aluvión a cielo abierto en la margen derecha del Rio Sucio por no contar con licencia ambiental, efectuar remoción de suelo, de cobertura vegetal y vegetación arbórea, realizar emisiones atmosféricas sin el respectivo permiso, captar aguas superficiales del Rio Sucio sin tener concesión de aguas, alterar la función de conservación y protección del área de retiro y ocupar el cauce del rio sucio como consecuencia de la construcción de un dique de represamiento construido en piedra y material removido, a la altura de la vereda Chiridó, municipio de Dabeiba.
- ❖ **Auto N° 200-03-50-99-0233-2017**, Por medio del cual se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental conforme el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009
- ❖ **Auto N° 200-03-50-05-0490-2020**, Por medio del cual se formularon los siguientes pliegos de cargos, contra los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Úsuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792, **Jesús Emilio Valderrama Jiménez**, CC 3.462.265 y **Julio Cesar Aguilar Lara**, CC 11.900.742.:
 - **Cargo Primero:** Realizar explotación de oro de aluvión a cielo abierto, en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.
 - **Cargo Segundo:** Hacer uso de las aguas y ocupar el cauce de las mismas, sin concesión en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.
 - **Cargo Tercero:** Realizar vertimiento sin concesión y tratamiento previo, en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.
 - **Cargo Cuarto:** Realizar emisión atmosférica sin permiso en las en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.

Auto N° 200-03-50-03-0270 del 10 de agosto de 2021, por medio del cual se abrió a periodo probatorio el respectivo procedimiento sancionatorio, disponiendo lo siguiente:

“ARTICULO SEGUNDO. - OTORGAR valor probatorio a las siguientes diligencias administrativas:

- ❖ **Informe técnico N° 400-08-02-01-0572 del 27 de abril de 2017**, expedido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.
- ❖ **Formato de campo: infracciones ambientales R-AA-80 03 del 28 de febrero de 2017.**
- ❖ **Consulta de datos geográficos TRD: 300-8-2-02-348 del 17 de marzo de 2017**, expedido por CORPOURABA.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ Informes de resultados de ensayos N° 0020317, 0020317-1, 0020317-2, expedidos por el Laboratorio de Análisis de aguas de CORPOURABA.
- ❖ Oficio N° 400-34-01.66-1950-2017, allegado por el patrullero Fredy Antonio Anaya Díaz, funcionario Policía Nacional.
- ❖ Oficio N° 200-34-01.26-4395-2018, allegado por la Secretaria de Minas-Gobernación de Antioquia.

ARTÍCULO TERCERO. : Remitir el expediente 200-165126-0109-2017, a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental, para que se sirva realizar las siguientes pruebas:

Realizar visita técnica a los frentes mineros 1, 4 y 5, referenciados en el informe técnico 400-08-02-01-0572-2017, con el objeto de verificar si se continúa realizando actividades mineras por los señores (...)"

DE LOS DESCARGOS

Que, en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles a los investigados, contados a partir de la firmeza del auto N° 200-03-50-05-0490-2020, para que presentaran descargos, solicitaran pruebas, desvirtuaran las existentes y se les informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito. Así las cosas, se deja constancia que no obra presentación de descargo por parte de los infractores por los cargos formulados.

ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este despacho a realizar un análisis de los cargos formulados a los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Úsuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792, **Jesús Emilio Valderrama Jiménez**, CC 3.462.265 y **Julio Cesar Aguilar Lara**, CC 11.900.742:

- **Cargo Primero:** Realizar explotación de oro de aluvión a cielo abierto, en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.
- **Cargo Segundo:** Hacer uso de las aguas y ocupar el cauce de las mismas, sin concesión en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.
- **Cargo Tercero:** Realizar vertimiento sin concesión y tratamiento previo, en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.
- **Cargo Cuarto:** Realizar emisión atmosférica sin permiso en las en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, municipio de Dabeiba.

Estos cargos están llamados a prosperar, por cuando en inspección ocular llevada a cabo los días 28 de febrero y 01 de marzo de 2017, a los frentes mineros 1, 4 y 5, ubicados en las veredas santa teresa, Chiridó y alto bonito del municipio de Dabeiba, se evidencio las actividades de minería que se estaban realizado sin el cumplimiento de la normatividad ambiental. Hallazgo dejados contenidos en el informe técnico N° 400-08-02-01-0572-2017, el cual dispone:

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

"Frente minero 1

El frente minero se encuentra ubicado en la margen derecha del río Sucio, vereda santa Teresa del Municipio de Dabeiba, abarca una aérea estimada de 13.288 m² en los cuales se encontraban realizando actividad minera de aluvión, en el lugar se observó remoción de sustrato del lecho del río, remoción de cobertura vegetal y arbórea en zona correspondiente al área de retiro del río Sucio, al momento de la visita miembros del departamento de Policía Urabá se encontraban custodiando el lugar, allí se encontraban dos máquinas retroexcavadoras, sistema de captación de agua por sistema de bombeo y máquina clasificadora de material removido.

Frente minero 4

El frente minero se encuentra ubicado en la margen derecha sobre el cauce de un tributario que drena al río Sucio que se ubica en la vereda Chirido del Municipio de Dabeiba, abarca una aérea estimada de 18.240 m² en cuales se encontraban realizando actividad minera a cielo abierto, en el lugar se observó remoción de cobertura vegetal correspondiente a rastrojo bajo y medio, vegetación arbórea, remoción y alteración de paisaje en la ladera derecha de una montaña, se evidencio ocupación de cauce por represamiento y alteración del flujo de agua de un tributario sin nombre que drena al río Sucio, afectación causada por obra de captación la cual consta de un dique de represamiento construido en piedra y material removido, miembros del Departamento de policía Urabá se encontraban custodiando el lugar de la afectación, allí se observó una máquina retroexcavadora, un sistema de bombeo, una maquina clasificadora, equipo de fundición, dos cilindro de gas, recipientes con hidrocarburos (ACPM) y grasa industrial.

Frente minero 5

El frente minero se encuentra ubicado en la margen derecha del río Sucio, vereda Alto Bonito del Municipio de Dabeiba, hubo restricción por parte de la comunidad al momento de la realización del diagnóstico, se estimó que el área afectada comprende una extensión de 8.500 m² en los cuales se realizaba actividad minera de aluvión y a cielo abierto en el lugar se observó remoción de sustrato del lecho del río, remoción de cobertura vegetal compuesta por rastrojo medio y bajo, la actividad se desarrollaba el área de retiro del río Sucio, en el área donde la comunidad permitió el acceso se observó una maquina clasificadora, según miembros del Departamento de Policía Urabá indicaron que en el lugar se encontraba una máquina retroexcavadora.

Observaciones generales

En los frentes mineros uno, dos, cuatro y cinco, se observó presencia de albergues provisionales para el alojamiento de los trabajadores, recipientes con hidrocarburos y aceites para el funcionamiento de la maquinaria y sistemas de bombeo, la disposición de estos era inadecuada, dado que en las inmediaciones donde estos se encontraban se observaron manchas de hidrocarburos.

En el frente minero uno se observó tala de árboles.

En el frente minero cuatro se observó alteración del paisaje por socavación estimada de un 12% de la ladera derecha de una montaña, además se afecto el acude del tributario que drena al río Sucio.

La Policía Urabá informó que en los frentes uno, cuatro y cinco se realizaron 17 capturas.

En los frentes mineros uno, cuatro y cinco se tomaron muestras de aguas superficiales en el área socavada para determinar la presencia de mercurio en las áreas de explotación encontrando los siguientes resultados:

SITIO DE MUESTREO	PARÁMETRO	UNIDADES	PLM Resolución 0631 de 2015	RESULTADO MONITOREO
Piscina socavación frente minero 1	Mercurio	Mg/L	0.002	0,044
Piscina socavación frente minero 4	Mercurio	Mg/L	0.002	0,66
Piscina socavación frente minero 5	Mercurio	Mg/L	0.002	0,004

Frente Minero 1

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
INTENSIDAD (IN) Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango 0% - 33% 34% - 66% 67% - 99% > 100% 1 4 8 12				Los presuntos infractores realizaban actividades mineras sin contar con los permisos de ley, pese a esto para el desarrollo de la misma, utilizaban maquina excavadoras que afectan los recursos agua, suelo, flora y fauna.
EXTENSIÓN (EX) Ponderación: Área de la afectación. < 1 ha. 1 - 5 ha. > 5 ha. 1 4 12				
PERSISTENCIA (PE) Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción Ponderación: Duración del efecto < 6 meses 6 meses - 5 años > 5 años 1 3 5				Por el tamaño del frente minero, y las características del cuerpo de agua; caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada se recuperaría parcialmente en dos (2) años.
REVERSIBILIDAD (RV) Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible < 1 año 1 - 10 años > 10 años 1 3 5				
RECUPERABILIDAD (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental Ponderación: Recuperación del bien por acción humana < 6 meses 6 meses - 5 años irreparable 1 3 10				Realizando el lleno de los diques realizados en el cuerpo de agua, realizando procesos de reforestación el río volvería a la normalidad en aproximadamente tres años.
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos				
				$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*12) + (2*4) + 3 + 3 + 3$ $I = 53$

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Critica
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80

Matriz de valoración de la importancia de la afectación

Frente Minero 4

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:
INTENSIDAD (IN) Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango				Los presuntos infractores realizaban actividades mineras sin contar con los permisos de ley, pese a esto para el desarrollo de la misma, utilizaban maquina excavadoras Pese a esto desarrollo de la misma, utilizaban maquina excavadoras, que afectan los recursos agua, suelo, flora y fauna.
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%	
1	4	8	12	
EXTENSIÓN (EX) Ponderación: Área de la afectación				La actividad minera ilegal se ejercía en un área de 1.82 ha
< 1 ha.	1 - 5 ha.	> 5 ha.		
1	4	12		
PERSISTENCIA (PE) Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción Ponderación: Duración del efecto				Por el tamaño del frente minero y las características paisajísticas del área afectada, la remoción de la cobertura vegetal, la alteración del cauce la afectación realizada se recuperaría parcialmente en un tiempo mayor a cinco (>5) años.
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años		
1	3	5		
REVERSIBILIDAD (RV) Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente. Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible				Por el tamaño del frente minero y la alteración del ecosistema por alteración del paisaje afectando aproximadamente el 12% de la ladera de la montaña, la afectación realizada se recuperaría en un tiempo mayor a diez (10) años.
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años		
1	3	5		
RECUPERABILIDAD (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental Ponderación: Recuperación del bien por acción humana				Realizando procesos de restauración ecológica se estima que se puede llegar a una recuperación parcial en aproximadamente 5 años, no obstante la alteración realizada al paisaje por remoción del 12% la ladera derecha de la montaña es irrecuperable a su estado natural
< 6 meses	6 meses - 5 años	irreparable		
1	3	10		
IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I) Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos				$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$ $I = (3*12) + (2*4) + 5 + 5 + 10$ $I = 64$
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Critica
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Frente Minero 5

ATRIBUTOS				CONCEPTO TÉCNICO Y JUSTIFICACIÓN:	
INTENSIDAD (IN) Grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección				Los presuntos infractores realizaban actividades mineras sin contar con los permisos de ley, para el desarrollo de la actividad utilizaban máquina excavadora, que afectan los recursos agua, suelo, flora y fauna.	
Ponderación: Afectación representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango					
0% - 33%	34% - 66%	67% - 99%	> 100%		
1	4	8	12		
EXTENSIÓN (EX) Ponderación: Área de la afectación				La actividad minera ilegal se ejercía en un área inferior a una (1) hectárea.	
< 1 ha. 1 - 5 ha. > 5 ha.					
1	4	12			
PERSISTENCIA (PE) Tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción				Por el tamaño de los frentes mineros y las características del cuerpo de agua; caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada se recuperaría en menos de seis (6) meses.	
Ponderación: Duración del efecto					
< 6 meses	6 meses - 5 años	> 5 años			
1	3	5			
REVERSIBILIDAD (RV) Capacidad del bien de protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.				Por el tamaño de los frentes mineros y las características del cuerpo de agua; caudal y tamaño del material del cauce, la afectación realizada se recuperaría en menos de tres (3) años.	
Ponderación: Alteración asimilada por el entorno de forma medible					
< 1 año	1 - 10 años	> 10 años			
1	3	5			
RECUPERABILIDAD (MC) Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental				Realizando el lleno del área socavada, reforestación del área de retiro del río, volvería a la normalidad en seis (6) meses.	
Ponderación: Recuperación del bien por acción humana					
< 6 meses	6 meses - 5 años	irreparable			
1	3	10			
Irrelevante	Leve	Moderada	Severa	Crítica	
8	9 - 20	21 - 40	41 - 60	61 - 80	

Conclusiones

Los análisis de laboratorio de las aguas de las piscinas de socavación con número de consecutivo 0605, 0619, 0620, correspondientes a las muestras tomadas en los frentes mineros 1, 4 y 5 respectivamente indica que existen concentraciones de mercurio que exceden los valores máximos permisibles para la actividad minera de extracción de oro establecidos en el artículo 10 de la resolución 0631 de 2015

Registro fotográfico

Frente minero 1

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.



Socavacion



Piscina de extraccion



Afectacion de la vegetacion arborea



Afectacion de la ladera derecha del rio sucio



Piscina de socavación



Tala de Arbol en área afectada

Frente minero 4



Deslizamiento por extracción de material



Maquina clasificadora



Derrumbe por socavacion de ladera



Grasa para maquinaria

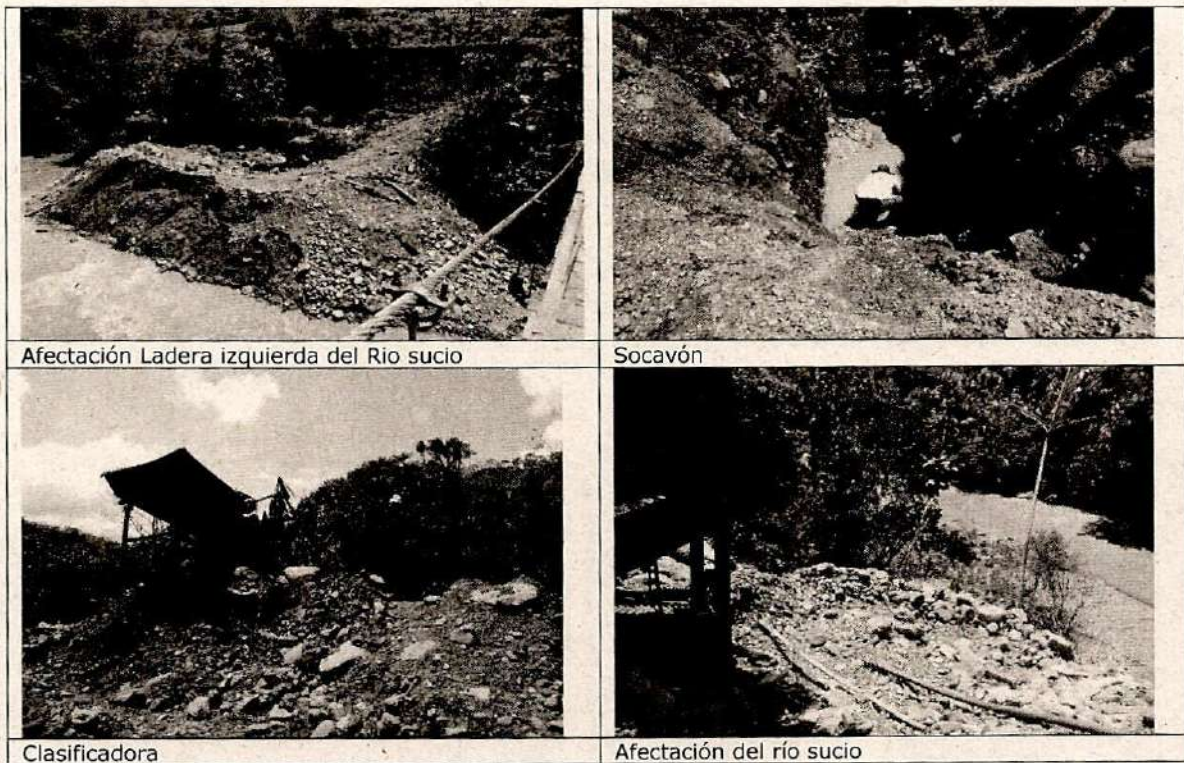
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-09-21 Hora: 09:22:19

Folios: 0



Frente minero 5



Por otra parte, la Policía Nacional, allego a CORPOURABA oficio N° 400-34-01.66-1950-2017, donde relacionaban la identificación de las personas capturadas en los frentes mineros 1, 4 y 5, tal como se describe a continuación:

“Vereda Alto bonito, Luis Alberto Mosquera Viveros CC 11.938.337, Orlando De Jesús Guzmán Medina CC 8.414.837.

Vereda Santa Teresa, Ever Antonio Garavito, CC: 98.610.886, Maria Dolly Valderrama Montoya, CC: 39.417.573, Miguel Angel Rivera Castro CC: 3.422.927 y Herlides Patiño Florez, CC: 1.001.637.163.



Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Vereda La Golondrina, Jesus Aroldo Ospina Restrepo, CC: 71.02.3.360, Arnoldo Arboleda García, CC: 8.419.240, Jesus Maria Valderrama Jiménez, CC: 8.416.020, Luis Yesid Leudo Maturana, CC: 11.900.742, Delfo Enrique Caro Pacheco, CC: 72.311.240, Julián Enrique Úsuga Arboledo, CC: 8.419.781, Alirio Domico Pernia, CC: 1.193.208.331, Julio Cesar Mendoza Esquivel, CC: 71.933.792"

De ello, resulta necesario admitir que se dio cumplimiento con los requisitos contenidos en el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 y que los cargos formulados por esta corporación están llamados a prosperar por encontrarse probada la responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental.

ACÁPITE DE PRUEBAS

Que la oficina jurídica de CORPOURABA, evalúo las diligencias administrativas obrantes en el expediente sancionatorio, otorgándole valor probatorio a las siguientes a través del acto administrativo N° 200-03-50-03-0012-2020:

- ❖ Formulario Único De Recepción De Denuncias Infracciones Ambientales N° 200-34-01.58-4051 del 31 de julio de 2017.
- ❖ Acta de suspensión de actividad N° 400-01-05-99-0294 del 03 de agosto de 2017.
- ❖ Informe Técnico De Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-1348 del 09 de agosto de 2017.
- ❖ Escrito de descargo N° 200-34-01.58-4276 del 26 de julio de 2019.
- ❖ Poder otorgado a la abogada Manuelita Mesa Perez, identificada de cedula de ciudadanía N° 1.128.438.945.

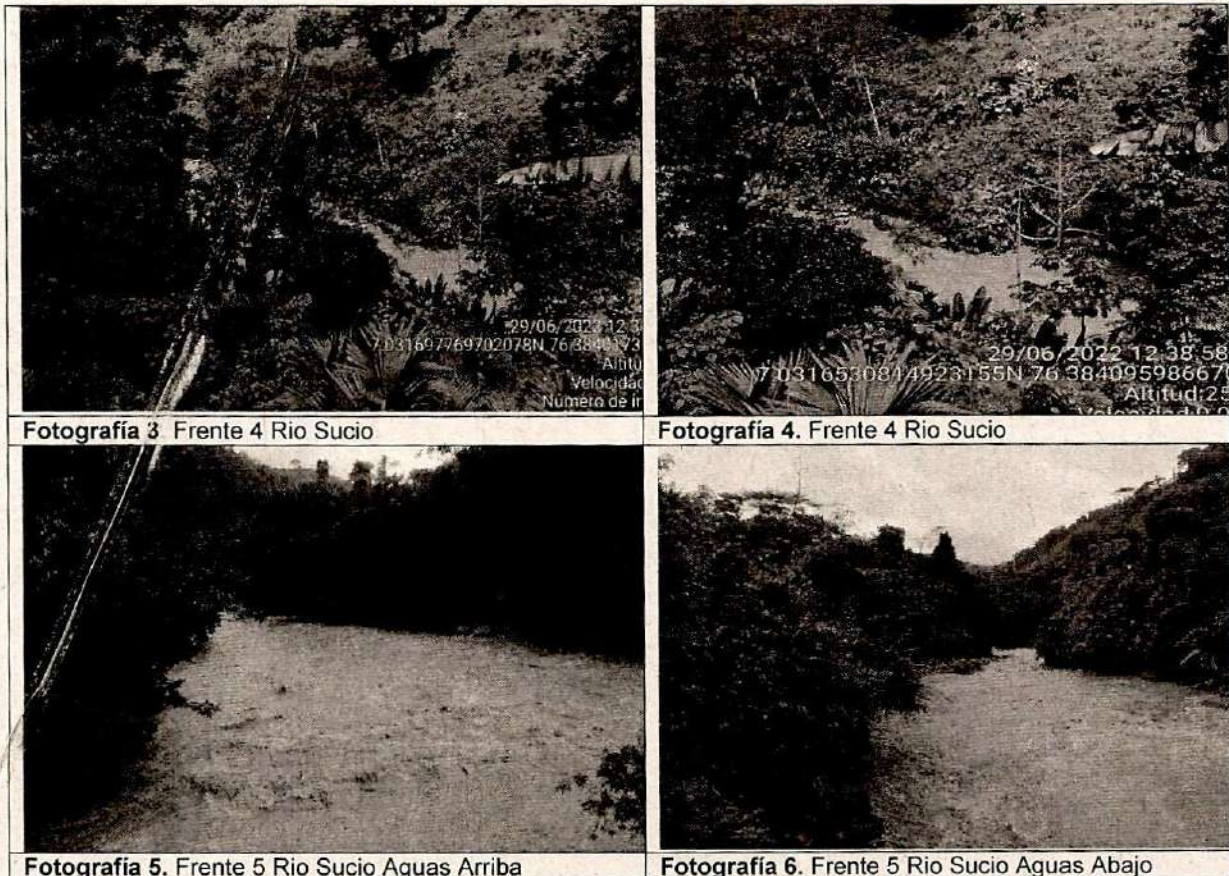
Con respecto a la prueba decretada en el artículo tercero del auto N° 200-03-50-03-0270 del 10 de agosto de 2021, el día 29 de junio de 2022, se realizó visita de inspección ocular a los frentes mineros 1, 4 y 5, cuyos hallazgos se dejaron contenidos en el informe técnico N° 400-08-02-01-1852 del 13 de julio de 2022, el cual preceptúa:

"Se ingresó a los sitios intervenidos en los FRENTE 1, 4 y 5, en los cuales no se encontró ejecución de ningún tipo de actividad, ni rastros de intervenciones en la ribera del Rio Sucio; por el contrario, se evidencio un normal funcionamiento ecosistémicos del rio, con un aparente caudal alto debido a las altas y constantes precipitaciones que se han presentado en últimos meses y las áreas de retiro con buena cobertura vegetal como se puede observar en las siguientes fotografías:



Fotografía 1. Frente 1 Río Sucio Aguas Abajo

Fotografía 2. Frente 1 Río Sucio Aguas Arriba



Cabe mencionar que en el Frente 1, algunos habitantes del sector informaron que en la Quebrada Verrugoso afluente del Rio Sucio, cerca del sitio donde ocurrió la actividad ilícita, a unos pocos metros aguas arriba de su desembocadura se encuentra una máquina Retroexcavadora cubierta por una palizada, en estado de abandono por hace varios años.

El Frente 4 fue de difícil acceso al tener una pendiente muy pronunciada y abundante cobertura vegetal correspondiente a rastrojo alto, sin embargo, se logró evidenciar desde el talud de la montaña, que el río se encontraba con un alto caudal, por lo que no había área de playa, ni objetos que indicaran acciones humanas en el sitio".

De los alegatos de conclusión

Que por medio del auto N° 200-03-50-99-0139 del 04 de mayo de 2022, se corrió traslado para que los investigados presentaran alegatos de conclusión, conforme el artículo 48 de la ley 1437 de 2011, siendo prudente informar que la notificación se realizó por aviso, en la página web de CORPOURABA www.corpouraba.gov.co, quedando debidamente notificada el día 01 de junio de 2022. Oportunidad procesal no ejercida por los investigados.

Motivación del proceso de individualización de la sanción.

Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo .2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, emitió el informe técnico N° 400-08-02-01-1852 del 13 de julio de 2022, preceptuando lo siguiente:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.



Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

(...)

"Grados de afectación ambiental"

Dentro de los bienes de protección se encuentra que fueron afectados por dicho incumplimiento administrativo, el medio abiótico (aire, suelo, subsuelo, agua superficial), medio biótico (flora y fauna), medio perceptible (unidades del paisaje), medio sociocultural (Usos del territorio, cultura, infraestructura).

Se desarrolla matriz de identificación de los bienes de protección afectados, de acuerdo al documento CALIFICACIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES POTENCIALES DE PROYECTOS, OBRAS Y ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA AMBIENTAL de la Dirección de Asuntos Ambientales Sectorial y Urbana Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible 2020, para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2.2.10.1.1.3. del Decreto 1076 de 2015, el cual contempla que el informe técnico indique las características del daño causado por la infracción.

Tabla 1. Matriz de identificación de bienes de protección afectados

Actividad que genera afectación	Bienes de protección que pueden ser afectados														Observaciones
	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico		
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población	
Incumplir la normatividad ambiental por no contar los permisos ambientales de ley para realizar explotación de oro de aluvión a cielo abierto, en las veredas Santa Teresa, Chindó y Alto Bonito, Municipio de Dabeiba, en un periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 26 de junio de 2017.	si	si	si	si	no	si	si	si	si	si	si	si	no	no	Tuvo incidencia y afectación directa en los recursos con la interrupción de la dinámica de natural del cauce y el desarrollo de la actividad en el territorio de manera ilegal
Incumplir la normatividad ambiental por hacer uso de las aguas y ocupar el cauce de las mismas, sin concesión en las veredas Santa Teresa, Chindó y Alto Bonito, Municipio de Dabeiba, en el periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 26 de junio de 2017.	no	no	no	si	no	no	si	si	si	no	no	no	no	no	Tuvo incidencia y afectación directa, al hacer uso del recurso agua superficial, afectando la dinámica natural del cauce, poniendo en riesgo el caudal ecológico de la fuente hídrica objeto de explotación.
Incumplir la normatividad ambiental por realizar vertimiento sin	no	no	no	si	no	si	no	si	no	no	no	no	no	no	Tuvo incidencia y afectación en el recurso agua superficial al alterar la calidad del

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Fecha: 2022-09-21 Hora: 09:22:19

Folios: 0

Actividad que genera afectación	Bienes de protección que pueden ser afectados														Observaciones
	Medio Abiótico					Medio Biótico		Medio perceptible	Medio sociocultural				Medio económico		
	Aire	Suelo	Subsuelo	Agua superficial	Agua subterránea	Flora	Fauna	Unidades del paisaje	Usos del territorio	Cultura	Infraestructura	Humanos y Estéticos	Economía	Población	
concesión y sin tratamiento previo, en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, Municipio de Dabeiba, en el periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 26 de junio de 2017.															mismo con el vertido de aguas sin previo tratamiento.
Incumplir la normatividad ambiental por realizar emisión atmosférica sin permiso, en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, Municipio de Dabeiba, en el periodo comprendido entre el 28 de febrero y el 26 de junio de 2017.	si	no	no	no	no	si	no	no	no	no	no	si	no	no	Tuvo incidencia y afectación directa al recurso aire, por las emisiones generadas dentro de la actividad, afectando la calidad del recurso.

Valoración de la importancia de la afectación

Una vez identificado que dentro de los bienes de protección fueron afectados algunos recursos naturales, se realiza evaluación de la afectación ambiental generada mediante la aplicación de la Matriz de Conesa Fernández (1997) con la cual se determina la importancia de la afectación y que permite su identificación y estimación, y para ellos se tiene en cuenta los siguientes criterios y/o conceptos: Intensidad, Extensión, Persistencia, Reversibilidad y Recuperabilidad.

Dicha Matriz, permite el análisis de los impactos ambientales y a su vez asignar la importancia (I) a cada impacto ambiental posible de la ejecución de un Proyecto en todas y cada una de sus etapas.

Para la aplicación de este modelo se tienen en cuenta los siguientes conceptos:

Intensidad (IN)

Este término se refiere al grado de incidencia de la acción sobre el factor, en el ámbito específico en el que actúa. El baremo de valoración estará comprendido entre 1 y 12, en el que 12 expresará una destrucción total del factor en el área en la que se produce el efecto y el 1 una afección mínima.

Extensión (EX)

Se refiere al área de influencia teórica del impacto en relación con el entorno del Proyecto dividido el porcentaje del área, respecto al entorno, en que se manifiesta el efecto.

Persistencia (PE)

Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y a partir del cual el factor afectado retornaría a las condiciones iniciales previas a la acción por medios naturales o mediante la introducción de medidas correctoras.

Reversibilidad (RV)

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción del factor afectado por el Proyecto, es decir, la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la acción, por medios naturales, una vez que aquella deja de actuar sobre el medio.

Recuperabilidad (MC)

Se refiere a la posibilidad de reconstrucción, total o parcial, del factor afectado como consecuencia del Proyecto, es decir la posibilidad de retornar a las condiciones iniciales previas a la actuación, por medio de la intervención humana (introducción de medidas correctoras).

Rangos para el cálculo de la importancia de la afectación.

Para la evaluación de la afectación ambiental se tiene en cuenta los siguientes rangos, acorde a la metodología Matriz de Conesa Fernández (1997).

Tabla 2. Modelo de importancia del impacto

CRITERIO/RANGO	CALIFICACIÓN	CRITERIO/RANGO	CALIFICACIÓN
INTENSIDAD (IN) Grado de destrucción		EXTENSIÓN (EX)	
Baja	1	Puntual	1
Media	2	Parcial	2
Alta	4	Extensa	4
Muy Alta	8	Total	8
Total	12	Crítica	(+4)
PERSISTENCIA (PE)		REVERSIBILIDAD (RV)	
Fugaz	1	Corto plazo	1
Temporal	2	Mediano plazo	2
Permanente	4	irreversible	4
RECUPERABILIDAD (MC)		IMPORTANCIA (I)	
Recuperable inmediato	1	$3IN+2EX+PE+RV+RE$	
Recuperable a medio plazo	2		
Mitigable o compensable	4		
Irrecuperable	8		

Calificación de la importancia de la afectación

En función de este modelo, los valores extremos de la Importancia (I) pueden variar:

Tabla 3. Calificación de la importancia

VALOR / PONDERADO	CALIFICACIÓN	SIGNIFICADO
< 25	BAJO	La afectación del mismo es irrelevante en comparación con los fines y objetivos del Proyecto en cuestión
25 ≥ < 50	MODERADO	La afectación del mismo, no precisa prácticas correctoras o protectoras intensivas.
50 ≥ < 75	SEVERO	La afectación de este, exige la recuperación de las condiciones del medio a través de medidas correctoras o protectoras. El tiempo de recuperación necesario es en un periodo prolongado
≥ 75	CRITICO	La afectación del mismo, es superior al umbral aceptable. Se produce una pérdida permanente de la calidad en las condiciones ambientales. NO hay posibilidad de recuperación alguna.

Teniendo en cuenta lo anterior, se aplica la Matriz Conesa Fernández (1997), a la actividad de explotación de oro a cielo abierto en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, sin contar con los permisos ambientales.

Tabla 4. Matriz de valoración de la importancia de la afectación para los frentes mineros 1, 4 y 5.

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL									
Medio	Componente	Aspecto Ambiental	Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad	Importancia	Calificación importancia de la afectación
Abiótico	Aire	Contaminación atmosférica por emisión de gases	4	4	2	2	4	28	MODERADO
	Suelo	Alteración de las capas del suelo	12	1	4	2	4	48	MODERADO

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

		Incremento de fenómenos erosivos	8	2	2	2	4	36	MODERADO
	Agua superficial	Alteración de la dinámica natural del río	12	4	2	2	4	52	SEVERO
		Alteración de la calidad del agua del río	8	4	2	2	4	40	MODERADO
Biótico	Fauna	Ahuyentamiento de fauna acuática y terrestre	8	2	2	2	4	36	MODERADO
	Flora	Tala y remoción de la cobertura vegetal	4	2	2	2	4	24	BAJO
Perceptible	Paisaje	Alteración del paisaje	12	1	2	2	4	46	MODERADO
Sociocultural	Usos del territorio	Conflictos socio ambientales por el uso del suelo	4	2	2	1	2	21	BAJO
		Disminución de la oferta de los recursos hidrobiológicos	4	4	2	2	2	26	MODERADO
		Aumento de la densidad poblacional, por la llegada de personas a desarrollar la actividad ilícita	2	1	2	1	2	13	BAJO

Fuente: Conesa Fernández (1997). Adaptada.

La acción más impactante y que en este caso representa mayor importancia en la afectación que ha generado el incumplimiento de los presuntos infractores GERARDO GAMBOA y LUIS CARLOS GALLEGÓ con la ejecución de las actividades (anteriormente citadas en la tabla 4), es la correspondiente a "Alteración de la dinámica natural del río", la cual presentó una calificación **SEVERA**, lo que quiere decir que, la afectación sobre el recurso agua demanda la complejidad de los impactos generados y requiere que se establezcan medidas que garanticen la corrección y/o recuperación del estado natural del recurso afectado en un periodo prolongado.

Circunstancias agravantes y/o atenuantes

Atenuantes, artículo 6 Ley 1333 del 2009.

No se encuentran circunstancias atenuantes dado que el infractor se encontró en flagrancia y con respecto a la actividad se impuso una medida sancionatoria ambiental.

Agravantes, artículo 7 Ley 1333 del 2009.

I. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta:

- Realizar explotación de oro de aluvión a cielo abierto, sin contar con licencias y/o permisos ambientales para dicha actividad en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, Municipio de Dabeiba.
- Hacer uso de las aguas y ocupar el cauce de las mismas, sin concesión en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, Municipio de Dabeiba.
- Realizar vertimiento sin concesión y sin tratamiento previo, en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, Municipio de Dabeiba.
- Realizar emisión atmosférica sin permiso, en las veredas Santa Teresa, Chiridó y Alto Bonito, Municipio de Dabeiba.

II. Obtener provecho económico para sí o un tercero: explotación de oro de aluvión a cielo abierto, sin contar con licencias y/o permisos ambientales de ley.

Capacidad socioeconómica del infractor

Este se determina de acuerdo al nivel del SISBÉN del infractor, según la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental (2010), se encontró lo siguiente:

Tabla 5. Nivel del SISBÉN del infractor

Nombre	Cedula	Nivel del SISBÉN
Ever Antonio Garavito	98.610.886	D2
María Dolly Valderrama Montoya	39.417.573	A4
Miguel Ángel Rivera Castro	3.422.927	A5
Herlides Patiño	1.001.637.163	A3

20

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Luis Alberto Mosquera Viveros	11.938.337	A5
Orlando De Jesús Guzmán Medina	8.414.837	
Jesús Aroldo Ospina Restrepo	71.023.360	A1
Arnoldo Arboleda García	8.410.240	
Jesús María Valderrama Jiménez	8.416.020	
Jesús Emilio Valderrama Jiménez	3.462.265	B1
Luis Yesid Leudo Maturana	11.938.164	
Julio Cesar Aguilar Lara	11.900.742	
Enrique Úsuga Arboledo	8.419.781	B4
Alirio Domico Pernía	1.193.208.331	
Julio Cesar Mendoza Esquivel	71.933.792	

No se encuentra registro de algunos infractores en la base del SISBÉN, por lo que no se tiene información, en la Tabla 5.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR LA SANCIÓN A IMPONER

Una vez analizado el material probatorio obrante en el expediente, este despacho remitió el mismo a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de Corporación para la conformación del grupo interdisciplinario (técnico-jurídico), para la elaboración del informe técnico de tasación de la multa, conforme a la Resolución N° 2086 del 25 de octubre de 2010, cuyo consecutivo interno es 400-08-20-01-2055 del 28 de julio de 2022, extrayendo los siguientes apartes:

(...)

Criterios

Los criterios a tener en cuenta en la metodología para la tasación de las sanciones pecuniarias son:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor. y/o evaluación del riesgo

Multas

Para la tasación de multas, se tienen en cuenta los criterios contenidos en el artículo 4° de la resolución 2086 del 2010 y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Motivación

Con Auto No. 0234 del 07 de junio de 2017, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades y se inicia una investigación administrativa ambiental en contra de los señores EVER ANTONIO GARAVITO identificado con cedula de ciudadanía No. 98.610.886, MARIA DOLLY VALDERRAMA MONTOYA identificado con cedula de ciudadanía No. 39.417.573, MIGUEL ANGEL RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 3.422.927 y HERLIDES PATIÑO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.001.637.163, para efectos de verificar los hechos u omisiones de infracción a la normativa ambiental vigente en materia de los recursos agua, suelo y flora debido a la explotación de oro de aluvión a cielo abierto en la margen derecha del Río Sucio por no contar con licencia ambiental, efectuar remoción del suelo, de cobertura vegetal y vegetación arbórea, realizar emisiones atmosféricas sin el debido permiso, captar aguas superficiales del Río Sucio sin tener concesión de aguas, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del Río Sucio, a la altura de la vereda Santa Teresa del municipio de Dabeiba, en el sitio localizado en las coordenadas geográficas Latitud (Norte) 7° 9' 37.3" Longitud (Oeste) 76° 25' 14.7".

Con Auto No. 0230 del 07 de junio de 2017, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades y se inicia una investigación administrativa ambiental en contra de los señores LUIS ALBERTO MOSQUERA VIVEROS identificado con cedula de ciudadanía No. 11.938.337, ORLANDO DE JESUS GUZMAN MEDINA identificado con cedula de ciudadanía No. 8.414.837, para efectos de verificar los hechos u omisiones de infracción a la normativa ambiental vigente en materia de los recursos agua, suelo y flora debido a la explotación de oro de aluvión a cielo abierto en la margen derecha del Río Sucio por no contar con licencia ambiental, efectuar remoción del suelo, de cobertura vegetal y vegetación arbórea, realizar emisiones atmosféricas sin el debido permiso, captar aguas superficiales del Río Sucio sin tener concesión de aguas, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del Río Sucio, a la altura de la vereda Alto Bonito, del municipio de Dabeiba, en el sitio localizado en las coordenadas geográficas Latitud (Norte) 7° 1' 25.5" Longitud (Oeste) 76° 21' 48.9".

Con Auto No. 0230 del 07 de junio de 2017, se impone una medida preventiva de suspensión inmediata de actividades y se inicia una investigación administrativa ambiental en contra de los señores JESUS AROLD O OSPINA RESTREPO identificado con C.C. No 71.023.360. ARNOLDO ARBOLEDA GARCIA identificado con C.C. No 8.410.240, JESUS MARIA VALDERRAMA JIMENEZ identificado con C.C. No 8.416.020, JESUS EMILIO VALDERRAMA JIMENEZ identificado con C.C. No 3.462.265, LUIS YESID LEUDO MATURANA identificado con C.C. No 11.938.164, JULIO CESAR AGUILAR LARA identificado con C.C. No 11.900.742, DELFO ENRIQUE CARO PACHECO identificado con C.C. No 72.311.240, ENRIQUE USUGA ARBOLEDO identificado con C.C. No 8.419.781, ALIRIO DOMICO PERNIA identificado con C.C. No 1.193.208.331, JULIO CESAR MENDOZA ESQUIVEL identificado con C.C. No 71.933.792, para efectos de verificar los hechos u omisiones de infracción a la normativa ambiental vigente en materia de los recursos agua, suelo y flora debido a la explotación de oro de aluvión a cielo abierto en la margen derecha del Río Sucio por no contar con licencia ambiental, efectuar remoción del suelo, de cobertura vegetal y vegetación arbórea, realizar emisiones atmosféricas sin el debido permiso, captar aguas superficiales del Río Sucio sin tener concesión de aguas, alterar la función de conservación y protección del área de retiro del Río Sucio, a la altura de la vereda Chiridó, del municipio de Dabeiba, en el sitio localizado en las coordenadas geográficas Latitud (Norte) 7° 1' 44,9" Longitud (Oeste) 76° 23' 07.9".

Teniendo en cuenta las siguientes actuaciones administrativas:

- Pliego de cargos, Auto No. 0520 del 25 de octubre de 2018, contra de los señores EVER ANTONIO GARAVITO, MARIA DOLLY VALDERRAMA MONTOYA, MIGUEL ANGEL RIVERA CASTRO, HERLIDES PATIÑO FLOREZ, LUIS ALBERTO MOSQUERA VIVEROS, ORLANDO DE JESUS GUZMÁN MEDINA, JESUS AROLD O OSPINA RESTREPO, AROLD O ARBOLEDA GARCIA, JESUS MARIA VALDERRAMA JIMENEZ, JESUS EMILIO VALDERRAMA JIMENEZ, LUIS YESID LEUDO MATURANA, JULIO CESAR AGUILAR LARA, DELFO ENRIQUE CARO PACHECO, JULIÁN ENRIQUE USUGA ARBOLEDO, ALIRIO DOMICO PERNIA y JULIO CESAR MENDOZA ESQUIVEL.
- informe técnico de criterios radicado No. 1852 del 13 de julio del 2022

De acuerdo con la Resolución 2086, por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la ley 1333 del 21 de julio de 2009; se dispone a realizar la misma.

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

Beneficio ilícito

El cálculo de la variable BENEFICIO ILÍCITO entendiéndose como la ganancia económica que obtiene el infractor fruto de su conducta, se determina en este caso teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los Costos Evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los Ahorros de Retraso (referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de Detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El beneficio ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde:

B = Beneficio ilícito.

y = sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorros de Retraso.

p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Por lo tanto:

- a. El cálculo de los ingresos directos, costos evitados y el ahorro de retraso, no es posible determinarse ya que no se cuenta con información verídica de los mismos. Si bien se logró evidenciar que con la explotación de oro de aluvión se está generando un beneficio para los infractores, no se cuenta con los soportes o pruebas que evidencien el equivalente en recursos económicos que están obteniendo de la actividad; en ese sentido a dichas variables se les da un valor de 0.
- b. **Capacidad de detección de la conducta:** teniendo en cuenta el incumplimiento administrativo ambiental correspondiente a la explotación ilegal de oro de aluvión en la margen derecha del Río Sucio, la cual se evidenció mediante visita de inspección realizada por la autoridad ambiental, se establece una capacidad de detección de la conducta "ALTA", lo cual de acuerdo con lo estipulado en el artículo 6 de la Resolución 2086 de 2010, corresponde a un valor de = 0.5.

Acorde a los criterios anteriormente definidos, a continuación, se procede a determinar el valor del **Beneficio Ilícito** de acuerdo a la formula citada anteriormente.

Y1	Ingresos Directos	\$ 0	\$ 0	= Y
Y2	Costos evitados	\$ 0		
Y3	Ahorros de retraso	\$ 0		
	Capacidad de detección de la conducta	0,50	0,50	= p
B=	\$ 0			

Factor de temporalidad (α)

El factor de temporalidad, considera la duración del hecho ilícito. Su cálculo busca determinar el periodo de tiempo en el cual se realizan las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental. Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo (Artículo 2° de la Resolución 2086 de 2010).

Para determinarlo, se establece la siguiente formula:

$$\alpha = \frac{3}{364}d + \left(1 - \frac{3}{364}\right)$$

Donde:

d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365)

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

En este caso, el hecho ilícito se presenta de forma continua durante 98 días. Por lo tanto, al aplicar la fórmula referente, se obtiene como factor de temporalidad un valor de 1.

Valoración de la importancia de la afectación.

Para la estimación de esta variable, se estima la importancia de la afectación teniendo en cuenta los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del 2010, en el manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental y con base a lo conceptualizado en el informe técnico de criterios radicado No. 1615 del 13 de junio de 2022. Los atributos a evaluar y su ponderación, luego de realizar la matriz de interacción medio – acción, se identifican a continuación:

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CRITERIO DE CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y 66%.	4
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior a 100%	12

El valor de la intensidad se pondera en **8** debido a que el grado de incidencia que tiene la actividad de explotación ilícita de oro de aluvión sobre el bien de protección representa una desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%, dado que, los infractores realizaban estas actividades sin contar con los permisos de ley y pese a esto, para el desarrollo de la misma utilizaban máquinas excavadoras y metales pesados, con los cuales afectaron directamente los recursos naturales.

Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12

El valor de la extensión se pondera en **4** debido a que la afectación se manifiesta en un área estimada de entre 1 y 5 hectáreas comprendidas entre los diferentes frentes mineros sobre el cauce del Río Sucio.

Persistencia (PE)	Persistencia (PE): Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5

El valor de la persistencia se pondera en **3**, teniendo en cuenta extensión y la intensidad de la acción en consecuencia con el medio natural, esta puede persistir en un tiempo estimado de entre 6 meses y 5 años.

Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a su estado.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
---------------------	--	--	---

MX

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

	condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5

El valor de la reversibilidad se pondera en 3, dado el tamaño de los frentes mineros y las características del cuerpo de agua, caudal y tamaño del material de cauce, la alteración de medio podría recuperarse de manera natural en un tiempo estimado entre 1 a 10 años.

Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10

La recuperabilidad se pondera en 3 debido a que las afectaciones de los bienes de protección pueden mitigarse al establecerse las oportunas medidas correctivas y así mismo, puede ser compensable en un periodo entre 6 meses y 5 años.

La calificación de la importancia está dada por la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

- IN: Intensidad
- EX: Extensión
- PE: Persistencia
- RV: Reversibilidad
- MC: Recuperabilidad

El valor obtenido para la importancia de la afectación puede clasificarse de acuerdo con la siguiente tabla.

Atributo	Descripción	Calificación	Rango
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9 -20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN DE AFECTACIÓN AMBIENTAL									
Bien de Protección		Actividad que genera afectación sobre el Bien de Protección	Valoración de la importancia de la afectación					Calificación importancia de la afectación	
			Intensidad	Extensión	Persistencia	Reversibilidad	Recuperabilidad		
Abiótico	Agua superficial	Alteración de la dinámica natural del río	8	4	3	3	3	41	SEVERO

Matriz – Evaluación de afectación ambiental.
Fuente: Conesa Fernández (1997), adaptada.

La importancia de la afectación se encuentra en una medida cualitativa de impacto MODERADO.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i: (22.06 * SMMLV) * (I)$$

Donde:

i: valor monetario de la importancia de la afectación:

SMMLV: Salario mínimo mensual legal vigente (pesos)

I: Importancia de la afectación

Reemplazando en la fórmula los valores obtenemos:

$$i: (22.06 * 1.000.000) * (41) = 904.460.000$$

Circunstancias agravantes y/o atenuantes

• **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 - por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental - establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

La inclusión de estas variables en el modelo matemático, se hace atendiendo lo dispuesto en los artículos 6 y 7 del Régimen Sancionatorio Ambiental - Ley 1333 de 2009. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental):

Para este caso concreto en lo que respecta a la explotación ilícita de oro de aluvión en la margen derecha del Río Sucio, no se encuentran atenuantes por la infracción; pero si se evidencian los siguientes agravantes:

- I. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta: Valoración 0, circunstancia valorada en la importancia de la afectación.
- II. Obtener provecho económico para sí o un tercero: Valoración 0, circunstancia valorada mediante el beneficio ilícito.

Capacidad socioeconómica del infractor

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Para personas naturales, se determina de acuerdo a la clasificación del SISBEN conforme a la siguiente tabla:

Nivel SISBÉN	Capacidad de pago
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06

La consulta se realiza en el sitio web del SISBEN IV:

Nombre	Cedula	Nivel del SISBEN	Capacidad de pago
Ever Antonio Garavito	98.610.886	1	0.01
María Dolly Valderrama Montoya	39.417.573	1	0.01
Miguel Ángel Rivera Castro	3.422.927	1	0.01
Herlides Patiño	1.001.637.163	1	0.01
Luis Alberto Mosquera Viveros	11.938.337	1	0.01
Orlando De Jesús Guzmán Medina	8.414.837		
Jesús Aroldo Ospina Restrepo	71.023.360	1	0.01
Arnoldo Arboleda García	8.410.240		
Jesús María Valderrama Jiménez	8.416.020		
Jesús Emilio Valderrama Jiménez	3.462.265	1	0.01
Luis Yesid Leudo Maturana	11.938.164		
Julio Cesar Aguilar Lara	11.900.742		
Enrique Úsuga Arboledo	8.419.781	1	0.01
Alirio Domico Pernía	1.193.208.331		
Julio Cesar Mendoza Esquivel	71.933.792	1	0.01

De los infractores que no se encontró registro en la base de datos del SISBEN, se pondera una capacidad socioeconómica mínima de 0.01.

De acuerdo con lo anterior, se determina un valor de **Cs= 0.01**

Costos asociados

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

- Para este cálculo de multa a los señores EVER ANTONIO GARAVITO, MARIA DOLLY VALDERRAMA MONTTOYA, MIGUEL ANGEL RIVERA CASTRO, HERLIDES PATIÑO FLOREZ, LUIS ALBERTO MOSQUERA VIVEROS, ORLANDO DE JESUS GUZMAN MEDINA, JESUS AROLDO OSPINA RESTREPO, AROLDO ARBOLEDA GARCIA, JESUS MARIA VALDERRAMA JIMENEZ, JESUS EMILIO VALDERRAMA JIMENEZ, LUIS YESID LEUDO MATURANA, JULIO CESAR AGUILAR LARA, DELFO ENRIQUE CARO PACHCECO, JULIAN ENRIQUE USUGA ARBOLEDO, ALIRIO DOMICO PERNIA y JULIO CESAR MENDOZA ESQUIVEL, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que: **Ca=0**

Finalmente, teniendo en cuenta los resultados obtenidos en cada uno de los criterios establecidos por la metodología para la tasación de multas, se reemplazan los valores de la modelación matemática y se obtiene el valor de la multa.

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 904.460.000) * (1 + 0) + 0] * 0.01 = \$ 9,044,600$$

FUNDAMENTOS LEGALES

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevo a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra en el artículo 79 superior que señala:

"ARTICULO 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológicas y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho, pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la ley 99 de 1993 en su Artículo 30° "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, consagra:

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El

MX

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

DECRETO 1076 DE 2015, *Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.1. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

á: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes **Ca:** Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor **Dónde**

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o Jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria,

RESOLUCION N° 2086 DEL 25 DE OCTUBRE DE 2010, POR EL CUAL SE ADOPTA LA METODOLOGIA PARA LA TASACION DE MULTAS CONSAGRADAS EN EL NUMERAL 1° DEL ARTIUCLO 40 DE LA LEY 1333 DEL 21 DE JULIO DE 2009 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

ARTICULO 1. Objeto. La presente resolución tiene por objeto establecer la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, la cual deberá ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

ARTÍCULO 4. Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática.

$$\text{Multa} = B + [(a \cdot i) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$$

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015 y la resolución estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.



Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares."

Que sobre el particular, es pertinente advertir que ésta Entidad ha tenido en cuenta todos los documentos y pruebas obrantes dentro del expediente N° 200-165126-0109-2017, relacionados con el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental adelantado contra los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Úsuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792, **Jesús Emilio Valderrama Jiménez**, CC 3.462.265 y **Julio Cesar Aguilar Lara**, CC 11.900.742.

Que de conformidad con los artículos 8, 79, 80 y el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, así como también, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, la conservación, restauración o sustitución de los mismos, con el fin de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados, garantizando así, el derecho a gozar de un ambiente sano, e igualmente cooperará a su vez con otras naciones en la protección de los ecosistemas.

Vale la pena indicar que el presente procedimiento sancionatorio se ha adelantado por la Corporación, por incumplimiento a la normatividad ambiental que dio origen a abrir investigación sancionatoria ambiental contra los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Úsuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792, **Jesús Emilio Valderrama Jiménez**, CC 3.462.265 y **Julio Cesar Aguilar Lara**, CC 11.900.742.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales ésta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen en este asunto a los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Úsuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792, **Jesús Emilio Valderrama Jiménez**, CC 3.462.265 y **Julio Cesar Aguilar Lara**, CC 11.900.742.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Usuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792, **Jesús Emilio Valderrama Jiménez**, CC 3.462.265 y **Julio Cesar Aguilar Lara**, CC 11.900.742, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el auto N° 200-03-50-05-0490-2020.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad y la generación de riesgos está asociada a incumplimiento de tipo normativo, los cuales exigen a la Autoridad Ambiental ejercer su función sancionatoria, la cual está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho, agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado contra los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Usuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792, **Jesús Emilio Valderrama Jiménez**, CC 3.462.265 y **Julio Cesar Aguilar Lara**, CC 11.900.742., procederá este despacho a declararlo responsable responsable de los cargos formulados en el artículo primero del auto N° 200-03-50-05-0520-2018 y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente a **MULTA** por valor de **veintidós millones sesenta mil pesos M.L (\$22.060.000)**, tal como se efectuó la tasación en el informe técnico N° 400-08-02-01-2055 del 28 de julio de 2022.

Por otro lado, con respecto a las medidas preventivas impuestas mediante los Auto N° 200-03-50-99-0234-2017, 200-03-50-99-0230-2017 y 200-03-50-99-02320-2017, se procederá a levantar las mismas, debido a su finalidad es transitoria y acorde con la visita realizada el día 29 de junio hogaño, no se evidencio ningún tipo de actividad, ni rastro de intervenciones en los frentes mineros 1, 4 y 5, notándose un normal funcionamiento eco sistémico del rio sucio, con un área de retiro con buena cobertura vegetal, así las cosas, no se procederá dar aplicación al artículo 31 de la ley 1333 de 2009, relacionada con las medidas compensatorias.

Por mérito en lo expuesto, este Despacho,

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

RESUELVE

PRIMERO. Declarar responsable a los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Úsuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792, **Jesús Emilio Valderrama Jiménez**, CC 3.462.265 y **Julio Cesar Aguilar Lara**, CC 11.900.742., de los cargos formulados en el auto N° 200-03-50-05-0490-2020, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, tal como se dejó contenido en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. Imponer a los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Úsuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792, **Jesús Emilio Valderrama Jiménez**, CC 3.462.265 y **Julio Cesar Aguilar Lara**, CC 11.900.742, sanción pecuniaria equivalente a **nueve millones cuarenta y cuatro mil seiscientos pesos M.L (\$\$ 9,044,600.00)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este Acto Administrativo.

Parágrafo 1. Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir las facturas correspondientes tal como se indica en la siguiente Tabla:

Nombre	N° de identificación	Valor Multa (\$)	Lugar de la infracción (Municipio)	Dirección/ teléfono/correo electrónico
Ever Antonio Garavito	98.610.886	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Maria Dolly Valderrama Montoya	39.417.573	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Miguel Ángel Rivera Castro	3.422.927	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Herlides Patiño	1.001.637.163	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Luis Alberto Mosquera Viveros	11.938.337	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Orlando De Jesús Guzmán Medina	8.414.837	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Jesús Aroldo Ospina Restrepo	71.023.360	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Arnoldo Arboleda Garcia	8.410.240	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Jesús María Valderrama Jiménez	8.416.020	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Jesús Emilio Valderrama Jiménez	3.462.265	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Luis Yesid Leudo Maturana	11.938.164	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Julio Cesar Aguilar Lara	11.900.742	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Enrique Úsuga Arboledo	8.419.781	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Alirio Domico Pernia	1.193.208.331	565.287,5	Dabeiba	Desconocido
Julio Cesar Mendoza Esquivel	71.933.792	565.287,5	Dabeiba	Desconocido

Parágrafo 2. De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

TERCERO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme.

QUINTO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.


SEXTO. Levantar la medida preventiva impuesta mediante los Auto N° 200-03-50-99-0234-2017, 200-03-50-99-0230-2017 y 200-03-50-99-02320-2017.


SÉPTIMO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **Ever Antonio Garavito**, CC: 98.610.886, **Maria Dolly Valderrama Montoya**, CC: 39.417.573, **Miguel Angel Rivera Castro** CC: 3.422.927 y **Herlides Patiño Florez**, CC: 1.001.637.163, **Luis Alberto Mosquera Viveros**, CC: 11.938.337, **Orlando De Jesus Guzmán Medina**, CC: 8.414.837, **Jesus Aroldo Ospina Restrepo**, CC: 71.02.3.360, **Arnoldo Arboleda Garcia**, CC: 8.419.240, **Jesus Maria Valderrama Jiménez**, CC: 8.416.020, **Luis Yesid Leudo Maturana**, CC: 11.900.742, **Delfo Enrique Caro Pacheco**, CC: 72.311.240, **Julián Enrique Úsuga Arboledo**, CC: 8.419.781, **Alirio Domico Pernia**, CC: 1.193.208.331 y **Julio Cesar Mendoza Esquivel**, CC: 71.933.792, **Jesús Emilio Valderrama Jiménez**, CC 3.462.265 y **Julio Cesar Aguilar Lara**, CC 11.900.742, o a su apoderado judicial, Acorde con los lineamientos establecidos en la ley 1437 de 2011.

Octavo. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Fiscalía De Delitos Contra Los Recursos Naturales De Antioquia, para que en el marco de su competencia adelante las acciones correspondientes.

Noveno. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante la dirección general de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA
 Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		03/08/2022
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente: 200-165126-0109-2017